

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Panteones para el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
12/oct/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de fecha 14 de abril de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO	5
CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	7
ARTÍCULO 4.....	7
ARTÍCULO 5.....	7
ARTÍCULO 6.....	7
ARTÍCULO 7.....	8
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	9
ARTÍCULO 10.....	9
ARTÍCULO 11.....	9
ARTÍCULO 12.....	9
CAPÍTULO II	9
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO	9
ARTÍCULO 13.....	9
ARTÍCULO 14.....	10
ARTÍCULO 15.....	10
ARTÍCULO 16.....	10
ARTÍCULO 17.....	11
ARTÍCULO 18.....	11
ARTÍCULO 19.....	13
ARTÍCULO 20.....	13
ARTÍCULO 21.....	13
ARTÍCULO 22.....	14
CAPÍTULO III	15
DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES	15
ARTÍCULO 23.....	15
ARTÍCULO 24.....	15
ARTÍCULO 25.....	15
ARTÍCULO 26.....	15
ARTÍCULO 27.....	17
ARTÍCULO 28.....	17
ARTÍCULO 29.....	17
ARTÍCULO 30.....	17
ARTÍCULO 31.....	18
ARTÍCULO 32.....	18
ARTÍCULO 33.....	18
ARTÍCULO 34.....	18
ARTÍCULO 35.....	18
ARTÍCULO 36.....	18
ARTÍCULO 37.....	19
ARTÍCULO 38.....	19
ARTÍCULO 39.....	19
ARTÍCULO 40.....	19
ARTÍCULO 41.....	19
ARTÍCULO 42.....	19
ARTÍCULO 43.....	20
ARTÍCULO 44.....	20

ARTÍCULO 45.....	20
ARTÍCULO 46.....	20
ARTÍCULO 47.....	21
CAPÍTULO IV	21
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES	21
ARTÍCULO 48.....	21
ARTÍCULO 49.....	21
ARTÍCULO 50.....	21
ARTÍCULO 51.....	21
ARTÍCULO 52.....	22
ARTÍCULO 53.....	22
CAPÍTULO V	22
DE LAS INHUMACIONES	22
ARTÍCULO 54.....	22
ARTÍCULO 55.....	22
ARTÍCULO 56.....	23
ARTÍCULO 57.....	23
ARTÍCULO 58.....	23
ARTÍCULO 59.....	23
ARTÍCULO 60.....	23
ARTÍCULO 61.....	23
CAPÍTULO VI	23
DE LAS CREMACIONES	23
ARTÍCULO 62.....	23
ARTÍCULO 63.....	24
ARTÍCULO 64.....	24
ARTÍCULO 65.....	24
ARTÍCULO 66.....	24
ARTÍCULO 67.....	24
CAPÍTULO VII	24
EXHUMACIONES	24
ARTÍCULO 68.....	24
ARTÍCULO 69.....	25
ARTÍCULO 70.....	25
ARTÍCULO 71.....	25
ARTÍCULO 72.....	25
ARTÍCULO 73.....	25
CAPÍTULO VIII	26
REINHUMACIONES	26
ARTÍCULO 74.....	26
ARTÍCULO 75.....	26
CAPÍTULO IX	26
DEL TRASLADO	26
ARTÍCULO 76.....	26
CAPÍTULO X	26
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	26
ARTÍCULO 77.....	26
ARTÍCULO 78.....	27
ARTÍCULO 79.....	27
ARTÍCULO 80.....	27
ARTÍCULO 81.....	27
ARTÍCULO 82.....	27

ARTÍCULO 83.....	27
ARTÍCULO 84.....	28
ARTÍCULO 85.....	28
CAPÍTULO XI	28
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES	28
ARTÍCULO 86.....	28
ARTÍCULO 87.....	29
ARTÍCULO 88.....	30
ARTÍCULO 89.....	31
ARTÍCULO 90.....	31
ARTÍCULO 91.....	31
CAPÍTULO XII	31
DEL RECURSO	31
ARTÍCULO 92.....	31
CAPÍTULO XIII	31
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	31
ARTÍCULO 93.....	31
TRANSITORIOS	32

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general dentro del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y tiene por objeto regular el establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los panteones municipales y concesionados que se ubiquen en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Administración: A la Administración de Panteones, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;

II. Ataúd o féretro: A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;

IV. Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

V. Cremación: Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

VI. Cripta: A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

VII. Dirección: La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento;

VIII. Exhumación: A la extracción de un cadáver sepultado;

IX. Exhumación prematura: A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza por la autoridad judicial antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;

X. Fosa común: Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

- XI. Fosa o tumba: A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XII. Gaveta: Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. Inhumar: A la acción y efecto de sepultar un cadáver;
- XIV. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos, áridos o cremados, procedentes de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- XV. Mausoleo o monumento funerario: A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVI. Nicho: Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. Oratorio: Capilla privada destinada a la oración;
- XVIII. Osario o columbario: A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Panteón o cementerio: Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XX. Perpetuidad: El derecho de uso de una fosa contratado por tiempo indefinido;
- XXI. Programa: El Programa de Desarrollo Urbano Sustentable;
- XXII. Reinhumar: A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados.
- XXIII. Restos humanos: A las partes de un cadáver;
- XXIV. Restos humanos áridos: A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXV. Restos humanos cremados: A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVI. Restos humanos cumplidos: A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXVII. Traslado: A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del Municipio a cualquier parte del Estado, de la República o del extranjero, previas las autorizaciones correspondientes;

XXVIII. Tiempo cumplido: Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y catorce años para el caso de ataúd metálico;

XXIX. Uso temporal: Representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, y

XXX. Velatorio: Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos o cremados.

ARTÍCULO 3.

El establecimiento, organización, funcionamiento y conservación del Servicio Público de Panteones en el Municipio, se regirá por las leyes y reglamentos aplicables en materia sanitaria y en la norma oficial mexicana aplicable, así como los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 4.

La prestación del servicio público de panteones comprenderá:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Cremación;
- IV. Velatorio, y
- V. Traslados.

ARTÍCULO 5.

La inhumación o cremación de cadáveres, procederá cuando así lo haya autorizado el Registro Civil, mediante las actas correspondientes.

ARTÍCULO 6.

El servicio público de panteones se prestará directamente por el Municipio y podrá ser objeto de concesiones a los particulares a través de la licencia o concesión, que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento, cubriendo en lo conducente los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos aplicables en materia sanitaria y en la norma oficial mexicana aplicable, así como los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 7.

En los títulos de concesión, el Ayuntamiento procurará que se determine:

- I. El régimen a que deben estar sometidos;
- II. Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público;
- III. La forma de vigilancia;
- IV. Los servicios que se prestarán a los usuarios;
- V. El porcentaje de fosas que el concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento para inhumar a personas indigentes o de escasos recursos económicos;
- VI. Los procedimientos y tipos de hornos crematorios, en su caso;
- VII. Casos en los cuales la autoridad municipal, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes del panteón. En caso de epidemias o desastres la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados;
- VIII. Plazo dentro del cual presentará el proyecto de su reglamento interno al Ayuntamiento para su estudio y aprobación en su caso;
- IX. Causas por las que se revocará la concesión por ser de tal gravedad que pongan en peligro la eficiencia del servicio;
- X. Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles;
- XI. Las contribuciones y productos a pagar;
- XII. Los precios a cobrar a los usuarios del servicio, y
- XIII. Todas aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

ARTÍCULO 8.

Podrá establecerse dentro de alguno de los panteones municipales a elección del Ayuntamiento, una sección de personas ilustres, para la inhumación de sus cadáveres o restos. La Autoridad Municipal correspondiente podrá realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado y que pertenezcan a oriundos que hayan sido declarados ilustres.

ARTÍCULO 9.

La ciudadanía podrá proponer el establecimiento y el mejoramiento de los panteones y de los servicios que prestan, así como denunciar ante el Ayuntamiento, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad ideología, clase social, sexo, religión, condición física, o cualquier otra que denote discriminación.

ARTÍCULO 11.

En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezca las leyes federales y estatales en materia de monumentos artísticos e históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 12.

Las relaciones jurídicas que se generan como motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por el presente Reglamento, por las disposiciones administrativas correspondientes y por el derecho común en lo que no se oponga a los ordenamientos ya citados.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 13.

Las autoridades para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio ambiente, Obras y Servicios Públicos;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Titular de la Administración de Panteones;
- VI. Inspectores Municipales, y

VII. Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo.

ARTÍCULO 14.

Compete al Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Autorizar el establecimiento de Panteones en el Municipio;
- III. Expedir licencia o concesión a los particulares para el establecimiento, administración y prestación del servicio público de Panteones;
- IV. Revocar las licencias o concesiones a los particulares, por infracciones graves al presente ordenamiento, y
- V. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.

Compete al Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales en materia de Panteones y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento;
- III. Substanciar el procedimiento para la revocación de las concesiones otorgadas a particulares para el funcionamiento de panteones;
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes y ordenamientos aplicables en la materia;

ARTÍCULO 16.

Corresponde al Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos:

- I. Recibir las solicitudes de concesión para el otorgamiento del servicio público de panteones;
- II. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar para panteones;
- III. Emitir la autorización para el uso de suelo y zonificación y/o dictamen de Autorización cuando sea procedente de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio;
- IV. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón dentro del Municipio;

V. Elaborar los planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento, y

VI. Imponer sanciones por las infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.

Corresponde al Tesorero Municipal la integración del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las sanciones pecuniarias previstas por el presente Reglamento, que no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 18.

La Administración de Panteones, es la unidad del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los panteones, así como de la administración, limpieza y cuidado histórico, artístico, material y cultural de los mismos.

Son Obligaciones del Titular de la Administración de Panteones:

I. Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento;

II. Estar enterado de las actuaciones del personal que labore en los Panteones Municipales;

III. Acordar con el Presidente Municipal y/o el Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio ambiente, Obras y Servicios Públicos, los casos especiales no previstos en este Reglamento;

IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Panteones Municipales y Concesionados;

V. Integrar los expedientes relativos a las infracciones cometidas a este Reglamento por servidores públicos, concesionarios o particulares; consignando los expedientes al Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, para el efecto de la imposición de las sanciones respectivas;

VI. Ordenar visitas de Inspección;

VII. Establecer el horario para la apertura y cierre del panteón;

VIII. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación expedida por las autoridades competentes;

IX. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos disponibles en la Administración de Panteones Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

X. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

XI. Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre completo de la persona fallecida y sepultada, sexo, causa de la muerte, así como fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado;

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro, así como del tipo de ataúd o féretro;

c) Datos del libro del registro civil, para las anotaciones correspondientes;

d) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta, nicho, osario o cripta familiar, y

e) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar las inhumaciones en cada caso.

XII. En el caso de perpetuidades, llevar un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

XIII. En el caso de exhumaciones hará constar el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa y destino de los restos, y autoridad que determina la exhumación;

XIV. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Ayuntamiento, sobre los movimientos al mes anterior;

XV. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido;

XVI. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XVII. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el Presidente Municipal, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón municipal con todos los servicios propios;

XVIII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente;

XIX. Vigilar que las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización correspondiente;

XX. Celebrar las reuniones que sean necesarias con el personal del panteón a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de panteones;

XXI. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo;

XXII. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos, y

XXIII. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, exhumaciones, traslados, entre otras recopiladas de los libros de registro de la administración.

ARTÍCULO 19.

Los Inspectores del Municipio, están facultados para:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento;
- II. Levantar actas y notificaciones en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento;
- III. Solicitar el apoyo del Cuerpo de Seguridad Pública en el caso de violación de una o más disposiciones del presente Reglamento, y
- IV. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables, así como las que expresamente le confieran las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.

El Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía a su cargo, les corresponde ser auxiliares de las Autoridades antes indicadas, a fin de que se cumplan las determinaciones de aquéllas, pronunciadas en observancia o cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.

Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 26 de este Reglamento.
- II. Cumplir con lo que se cita en el artículo 10 del presente Reglamento.
- III. Remitir diariamente al Ayuntamiento, la relación de pagos realizados por los usuarios, por concepto de los servicios de panteones;
- IV. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;

V. Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de ley y las exhumaciones prematuras, y

VI. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato-concesión.

ARTÍCULO 22.

Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;

II. Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio vigente, para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón;

V. Solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, quien llevará a cabo su revisión y aprobación;

VI. Retirar los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;

VIII. Abstenerse de ingresar en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o sustancia análoga;

IX. Abstenerse de vender alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones;

X. Abstenerse de ingresar con mascotas a los panteones;

XI. Conservar el orden, decoro y el respeto que merece el lugar;

XII. La ingestión e introducción de bebidas alcohólicas y alimentos al interior de los panteones, queda sujeta a previa autorización de la Administración, cuando se trate de rituales o usos y costumbres, a responsabilidad y buen juicio de los usuarios, y

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 23.

Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento, misma que se otorgará cuando se cumplan los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.

La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 25.

Para que un particular pueda prestar el Servicio Público de Panteones dentro del Municipio se requiere:

- I.** El otorgamiento de la concesión respectiva, por parte del órgano legalmente facultado para ello;
- II.** Reunir los requisitos y obtener la autorización que señalan las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, Uso de Suelo, Construcciones, Protección Civil y Sanidad; Federales, Estatales y Municipales aplicables;
- III.** Exhibir un estudio de los niveles freáticos permisibles del terreno, autorizados previamente por el Ayuntamiento, y
- IV.** Obtener la aprobación de los planos por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 26.

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.** Deberán elaborar plano que será aprobado por la Dirección donde se especifiquen:
 - a) La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores, y
 - b) La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan, fácilmente, la

identificación de los cadáveres sepultados, de cremación, del osario y nichos de cenizas, de velatorios, locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos, de oficinas administrativas, de servicios sanitarios y de cualquier otra zona o sección del mismo.

II. Deberán destinar áreas para:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b) Estacionamiento de vehículos;
- c) Fajas de separación entre las fosas, y
- d) Faja perimetral.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos en las disposiciones aplicables;

IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado y cualquiera otro indispensable para su funcionamiento;

V. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento, según sus necesidades;

VI. Con excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda. En el caso de los árboles que se planten deberá procurarse que las raíces sean poco profundas y que no se extiendan horizontalmente;

VII. Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique con una altura como mínimo de 2.00 metros;

VIII. Contar con un Encargado que opere el Panteón;

IX. Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público;

X. En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe;

XI. En los panteones municipales se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido;

XII. Los Panteones Municipales estarán abiertos diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, pudiendo ser ampliado éste por autorización de la Dirección, y se podrá dejar de prestar el servicio, por caso fortuito o fuerza mayor;

XIII. Queda terminantemente prohibida la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones;

XIV. Los Panteones Verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano, y

XV. Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

ARTÍCULO 27.

Las fosas para adultos tendrán una dimensión mínima de 2.50 por 1.00 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.25 metros por 0.80 metros; la separación de una fosa con otra será por lo menos de 0.50 metros. Todas las fosas tendrán acceso a un pasillo del panteón.

ARTÍCULO 28.

La profundidad mínima de las fosas para adultos serán de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de piso terminado; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las losas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 29.

En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobre puestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de losas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 30.

Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita como máximo construir tres gavetas sobre puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 30 centímetros nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos

áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 31.

Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización de la Dirección, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

ARTÍCULO 32.

Cuando por nuevas inhumaciones, en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 33.

Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de treinta días, serán recogidos por la Administración y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y términos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización de la Administración.

ARTÍCULO 34.

En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

ARTÍCULO 35.

Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la Dirección.

ARTÍCULO 36.

Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros, cumpliendo con lo establecido por los Artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.

El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y debe tener una superficie mínima de ochocientos metros cuadrados. En caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior.

ARTÍCULO 38.

Los oratorios no destinados al culto público y los monumentos o lápidas que están sobre sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

ARTÍCULO 39.

Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o los propietarios interesados o deudos de los fallecidos, previo aviso o notificación por escrito. Dicha verificación deberá ser realizada a través de la Administración.

ARTÍCULO 40.

En los panteones municipales la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

La conservación y mantenimiento de las áreas comunes de un panteón concesionado será por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 41.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los deterioros que se causaren a las áreas comunes, así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

ARTÍCULO 42.

El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 43.

Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso a la Administración de Panteones.

ARTÍCULO 44.

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos, crematorios, criptas, nichos y osarios, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 45.

Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración de Panteones elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en este Reglamento, previa notificación.

ARTÍCULO 46.

Los panteones particulares y municipales podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará este temporalmente;

II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a) Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto;

b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos, pese a haber sido notificados de la reubicación, prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del

familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite, después del plazo mencionado, se perderá el derecho, y

c) Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan satisfecho su tiempo cumplido. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.

En el caso de clausura definitiva, y si el panteón se encuentra concesionado, el Ayuntamiento asumirá la administración del panteón.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 48.

El control sanitario acerca de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 49.

La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 50.

Los trámites de inhumación, cremación, traslado, reinhumación y exhumación de todo cadáver, restos humanos y restos áridos se harán previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes, ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes, o en su caso, el documento que compruebe la exención de los mismos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

ARTÍCULO 51.

El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que estén olvidados tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros, y pasarán a las zonas de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de

cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

ARTÍCULO 52.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar el pago de derechos funerarios o apoyos de condonación parcial o total a las personas de escasos recursos autorizados por el Presidente y Tesorero Municipal, previo estudio socioeconómico, y dictamen realizado por el Ayuntamiento, para lo cual el servicio podrá comprender:

- I. La entrega en su caso, del ataúd;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- III. Asesoría para trámites administrativos.

Para tal efecto, si el Ayuntamiento contara con las instalaciones y bienes muebles e inmuebles necesarios para cremación y velatorio, estos se otorgarán por el tiempo u horas autorizadas por la Dirección, mismos que empiezan a contar a partir de la utilización de los servicios.

ARTÍCULO 53.

Las solicitudes de prestación de servicio público de velatorio o panteones municipales, deberán realizarse, si las hubiere, en las oficinas del velatorio municipal. Las solicitudes de servicios prestados por los panteones concesionados deberán presentarse en el domicilio del panteón correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 54.

Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55.

El horario de las inhumaciones será de las 8:00 a las 16:00 horas, no permitiéndose inhumaciones fuera del horario establecido, salvo disposición de la Administración de Panteones, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

ARTÍCULO 56.

Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el Ayuntamiento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 57.

Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.

Ninguna agencia de inhumación funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios si no cuenta con la autorización del Ayuntamiento, así como las instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 59.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 60.

Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria, así como por traslado y cualquier otro indicado expresamente.

ARTÍCULO 61.

No se inhumará ningún cadáver sin que haya sido identificado plenamente por un familiar directo salvo que la autoridad competente lo declare como desconocido.

CAPÍTULO VI

DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 62.

Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 63.

La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados previa solicitud y pago de derechos por los interesados quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.

Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares, si estos lo solicitan; cuando nadie los reclame se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

ARTÍCULO 65.

El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 66.

En las cremaciones se utilizará un ataúd de madera, mismo que será protegido por un polietileno entre el cadáver y el forro ya que el ataúd quedará a disposición de la Administración, para ser donado por conducto del presidente municipal a personas de escasos recursos o utilizado para depositar en la fosa común los residuos patológicos que solicitaran inhumar los hospitales de la zona, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia. Ya que solo se incinerará el cuerpo, sin ningún objeto metálico.

ARTÍCULO 67.

Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el Ayuntamiento en coordinación con la Administración del panteón.

CAPÍTULO VII

EXHUMACIONES

ARTÍCULO 68.

Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento de término de la inhumación o del último refrendo de la temporalidad contratada, debiendo poner en conocimiento de las autoridades sanitarias por parte de la Administración las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

ARTÍCULO 69.

Periódicamente y por necesidades del servicio se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTÍCULO 70.

Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto o bien a cremarlos previo aviso treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha en que se realizará la exhumación, datos de identificación de la fosa y causa de procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio a juicio de la autoridad municipal, si se ignora el domicilio de los familiares.

ARTÍCULO 71.

La exhumación de plazo vencido se hará en el horario que establezca la Administración y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso, la fosa.

ARTÍCULO 72.

La exhumación prematura se realizará previa autorización de las Autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 73.

Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

- I. Solo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercia, y
- III. Si al efectuarse una exhumación, por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso a la Administración y a las autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de no hacerse el pago de derechos, el cadáver pasará a la fosa común.

CAPÍTULO VIII

REINHUMACIONES

ARTÍCULO 74.

La Reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 75.

Cuando la exhumación se haya solicitado para reihumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar y cubierto el pago correspondiente.

CAPÍTULO IX

DEL TRASLADO

ARTÍCULO 76.

El Ayuntamiento podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos previo pago de derechos cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, cuando se trate de un traslado a otro Estado o País, ya que para el territorio estatal no se requiere de dicha autorización, según se trate de cadáveres o restos humanos áridos respectivamente;

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario con las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de restos áridos o cenizas se podrá autorizar el uso de autos particulares;

b) Cuando no se cuente con vehículo mortuorio, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor. Se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.

En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará atendiendo al régimen de tenencia autorizado por la

Ley de Ingresos para el Municipio, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumación en el Panteón Municipal:

I. Régimen de propiedad particular a perpetuidad, y

II. De uso temporal o Refrendo, con un mínimo de 7 años y máximo de 22 años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento;

ARTÍCULO 78.

Las temporalidades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se convendrán entre los interesados y la Administración, pero nunca será menor a siete años.

ARTÍCULO 79.

La temporalidad mínima para un ataúd de madera confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendable hasta por dos periodos iguales, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la perpetuidad.

ARTÍCULO 80.

La temporalidad mínima para un ataúd de metal confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años, refrendable únicamente por otro periodo de siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la perpetuidad.

ARTÍCULO 81.

Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo correspondiente al término de ley, y

II. Estar al corriente con los pagos correspondientes a la temporalidad contratada.

ARTÍCULO 82.

El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autoricen el Ayuntamiento y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima previo pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 83.

Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad con más de un beneficiario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio comprobables;
- II. La designación de los beneficiarios en la cláusula testamentaria, o en su caso, el orden de preferencia de los fallecimientos posteriores, para señalar quiénes gozarán de la perpetuidad correspondiente. En todo caso, deberá señalarse el domicilio de cada uno de los beneficiarios de la perpetuidad y éstos adquirirán a su vez la obligación de notificar su cambio de domicilio, si lo hicieren. En caso de fallecimiento de un beneficiario, los deudos harán saber al Ayuntamiento el deceso correspondiente;
- III. Se adquirirá la obligación solidaria por los familiares relacionados en la línea, para cumplir con los gastos de mantenimiento, y
- IV. Suscripción del contrato, depositándose un ejemplar en la administración del panteón correspondiente y otro quedará en poder del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.

El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 85.

En el caso de panteones concesionados las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale el Reglamento Interno del respectivo Panteón.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 86.

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas por la Dirección, de la manera siguiente:

- I. Multa, que se calculará en veces de Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo al tabulador de Sanciones del presente Reglamento;
- II. Amonestación;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación del derecho de perpetuidad otorgada;
- V. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; o
- VI. Clausura definitiva y revocación de la concesión otorgada a panteones particulares.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	ARTÍCULO	Multa en veces de Unidad de Medida y Actualización vigente.
1	No tener a disposición de la Autoridad Municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 26 de este Reglamento.	Art. 21 fracción I	De 5 a 20 Veces
2	No remitir diariamente al Ayuntamiento, la relación de pagos realizados, por concepto de los servicios de panteones.	Art. 21 fracción III	De 3 a 10 Veces
3	No mantener ni conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.	Art. 21 fracción IV	De 8 a 20 Veces
4	Llevar a cabo las exhumaciones en desapego a lo establecido en los cuerpos legales aplicables en la materia y sin respetar el procedimiento establecido para tal efecto.	Art. 73	De 20 a 50 Veces
5	No pagar los derechos que se causen de	Art. 22 fracción II	De 20 a 50 Veces

	conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio vigente		
6	Colocar los usuarios epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.	Art. 22 fracción III	De 20 a 50 Veces
7	No conservar los usuarios en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón.	Art. 22 fracción IV	De 10 a 50 Veces
8	No solicitar los usuarios a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas.	Art. 22 fracción V	De 20 a 50 Veces
9	No retirar los usuarios los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.	Art. 22 fracción VI	De 20 a 40 Veces
10	Extraer objetos del panteón sin el permiso del administrador.	Art. 22 fracción VII	De 10 a 20 Veces
11	Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo.	Art. 22 fracción VIII	De 20 a 40 Veces
12	Vender alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.	Art. 22 fracción IX	De 20 a 50 Veces
13	Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar.	Art. 22 fracción XI	De 10 a 30 Veces

ARTÍCULO 88.

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, el Director, tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 89.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Ordenamiento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 90.

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 91.

Las multas que se impongan en términos de este Reglamento, y que no sean cubiertas dentro del plazo establecido, se constituirán en créditos fiscales a favor del erario municipal y se harán efectivas por las autoridades municipales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO

ARTÍCULO 92.

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XIII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 93.

Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del H. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria de cabildo, y se tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de fecha 14 de abril de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 12 de octubre de 2016, número 8, Quinta Sección, Tomo CDXCVIII.)

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, será el equivalente que resulte conforme a los Artículos Segundo y Quinto Transitorios, según sea el caso, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

TERCERO. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Municipio de Tlatlauquitepec a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis. El Presidente Municipal. **C. JOSÉ ÁNGEL PEDRO GUERRERO HERRERA.** Rúbrica. Los Regidores. **C. JULIO CESAR RUIZ SALAZAR.** Rúbrica. **C. GABRIEL CANDANEDO VALDERRABANO.** Rúbrica. **C. EDITH NOLASCO LUCIO.** Rúbrica. **C. ERNESTINA ALICIA FERMIN RAMOS.** Rúbrica. **C. DALIA JUNIETH MALDONADO MORENO.** Rúbrica. **C. JOSÉ CARLOS CABRERA CABALLERO.** Rúbrica. **C. DAVID ALBERTO NOCHEBUENA MARROQUIN.** Rúbrica. **C. ROGELIO PÉREZ SALGADO.** Rúbrica. Síndico Municipal. **C. ISRAEL JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. El Secretario del H. Ayuntamiento. **C. ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica.